

A M I C U S C U R I A E

Escrito de Observaciones
con relación a la solicitud de Opinión Consultiva
presentada a la Corte Interamericana por el Estado de Colombia
el 6 de mayo de 2019 relativa a “las obligaciones en materia de derechos
humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre
Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados
Americano”.

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por:

Mtro. Elí Rodríguez Martínez

y Juan Pablo Vásquez Calvo

ÍNDICE

Antecedentes	1
Observaciones a la primera pregunta	1
Observaciones a la segunda pregunta	24
Observaciones a la tercera pregunta	29

ANTECEDENTES

1. El 6 de mayo de 2019, el Estado de Colombia presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal interpretara las “obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos”.
2. Con fundamento en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, se invitó públicamente a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Con base en lo anterior, los suscritos presentamos a las preguntas realizadas por el Estado de Colombia, las siguientes OBSERVACIONES:

PRIMERA PREGUNTA

A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿ Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ –en lo sucesivo “la CADH”, “la Convención” o “la Convención Americana”- dada su naturaleza convencional se regula por las normas internacionales, convencionales y consuetudinarias, sobre el derecho de los tratados.

Por tanto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados² –en lo sucesivo “la CVDT” o “la Convención de Viena”- resulta aplicable a la Convención Americana.

4. Existen algunos tratados internacionales que, por su materia, tienen un régimen especial, tal es el caso de los tratados sobre fronteras. Así, la

¹ Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978.

² Adoptada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor internacional el 27 de enero de 1980.

Convención de Viena dispone la no procedencia de la cláusula *rebus sic stantibus* en dichos instrumentos al señalar en su artículo 62.2 que

Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él... a) Si el tratado establece una frontera.

5. No obstante que la Convención Americana se rige, como tratado internacional, por las disposiciones de la Convención de Viena, la Convención Americana, como tratado de derechos humanos, tiene naturaleza especial.
6. El carácter especial de los tratados de derechos humanos ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-2/82³ al señalar que:

los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo (*sic*) de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

De igual manera, lo reconoció la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH)⁴, con respecto a la Convención Europea de Derechos Humanos⁵ y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) con respecto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.⁶

La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos

³ Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de Septiembre de 1982 "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)". Párr. 29. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf Fecha de consulta: 22 de agosto de 2019.

⁴ "Austria vs. Italy", *Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140.

⁵ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950.

⁶ Advisory Opinion of may 28th, 1951. "Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide". Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/12/012-19510528-ADV-01-00-EN.pdf> Fecha de consulta: 22 de agosto de 2019.

7. La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos queda de manifiesto en la naturaleza de las obligaciones que de ellos emanan. De esta manera, los tradicionales convenios multilaterales internacionales, tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes; en tanto que, en los tratados de derechos humanos el objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, por lo que asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁷

[...] [La Convención Americana] fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.⁸

Es precisamente el objeto y fin de los tratados de derechos humanos lo que justifica una flexibilidad en la aplicación de las normas del derecho de los tratados, y por ende, de la Convención de Viena, a los tratados de derechos humanos.

Lo anterior es también señalado por el Ex Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dn Antônio Augusto Cançado Trindade, en uno de sus votos particulares, al señalar que

"(...) Al contraer obligaciones convencionales de protección, no es razonable, de parte del Estado, presuponer una discrecionalidad tan indebidamente amplia y condicionadora del propio alcance de dichas obligaciones, que militaría en contra de la integridad del tratado.

Los principios y métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos, desarrollados en la jurisprudencia de los órganos convencionales de protección, pueden en mucho asistir y fomentar esta tan necesaria evolución. Así, en materia de tratados de derechos humanos, cabe tener siempre presente el carácter objetivo de las obligaciones que encierran, el sentido autónomo (en relación con el derecho interno de los Estados) de los términos de dichos tratados, la garantía colectiva subyacente a éstos, el amplio alcance de las obligaciones de protección y la interpretación restrictiva de las restricciones permisibles. Estos elementos convergen al sostener la integridad de los tratados de derechos humanos, al buscar la realización de su objeto y propósito, y, por consiguiente, al establecer límites al voluntarismo estatal. De todo esto se desprende una nueva visión de las relaciones entre el poder público y el ser humano, que se resume, en

⁷ Opinión Consultiva OC-2/82, *Op. cit.* Párr. 28 y 29.

⁸ *Idem*, Párr. 33.

última instancia, en el reconocimiento de que el Estado existe para el ser humano, y no viceversa.

Los conceptos y categorías jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y, como tales, se encuentran en constante evolución. La protección del ser humano en cualesquiera circunstancias, contra todas las manifestaciones del poder arbitrario, corresponde al nuevo ethos de nuestros tiempos, que debe hacerse reflejar en los postulados del Derecho Internacional Público. (...).⁹

Por tanto, los principios y normas del derecho de los tratados deben responder no sólo a la especial naturaleza de los tratados de derechos humanos sino también a la evolución y desarrollo normativo de éstos.

8. Esa flexibilización se aprecia en el régimen especial de reservas de los tratados lo cual implica que:
- a) Cuando un Estado haya formulado reserva, la entrada en vigor del tratado para ese Estado no puede supeditarse a la aceptación de la reserva por otros Estados. Así lo manifestó la Corte Interamericana al señalar que:

[...] Un tratado que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como Parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil.¹⁰

- b) Las reservas deberán interpretarse conforme a los propósitos de los tratados de derechos humanos, por lo que no deberán contravenir el objeto y fin de dichos instrumentos.

Durante las discusiones del Proyecto de Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio se comentó que

[...] (1) Parece que las reservas de alcance general no tienen cabida en una convención de este tipo que no trata con los intereses privados de un Estado, sino con la preservación de un elemento de orden internacional ...; (2) tal vez en el curso de la discusión en la Asamblea General sea posible permitir ciertas reservas limitadas.¹¹

⁹ Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. Caso Blake Vs. Guatemala (Reparaciones y costas), Sentencia del 22 de enero de 1999. Párrs. 32-34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2019.

¹⁰ *Idem*, Párr. 34.

¹¹ *Advisory Opinion of may 28th, 1951. "Reservations to the Convention..."*, *Op. cit.* p. 11.

[...] El objeto y el propósito de la Convención limitan así la libertad de hacer reservas y la de objetarlas. De ello se deduce que es la compatibilidad de una reserva con el objeto y el propósito de la Convención lo que debe proporcionar el criterio para la actitud de un Estado al hacer la reserva sobre la adhesión, así como para la evaluación por parte de un Estado al objetar la reserva. Tal es la regla de conducta que debe guiar a cada Estado en la evaluación que debe hacer, individualmente y desde su propio punto de vista, de la admisibilidad de cualquier reserva. Cualquier otra opinión conduciría a la aceptación de reservas que frustran los propósitos que la Asamblea General y las partes contratantes tenían en mente...¹²

Y en su resoluciones, la Corte Internacional de Justicia concluyó que

[...] que un Estado que ha hecho y mantenido una reserva que ha sido objetado por una o más de las partes en la Convención pero no por otros, puede considerarse como parte de la Convención si la reserva es compatible con el objeto y propósito de la Convención; de lo contrario, ese Estado no puede ser considerado como parte de la Convención.¹³

9. La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos se aprecia también en la suspensión, terminación, denuncia y retiro de los tratados.
10. Los tratados que tienen por objeto la protección a la persona humana, entre ellos los de derechos humanos, no pueden ser objeto de terminación aún en los casos de violaciones graves al tratado.

La Convención de Viena señala en su artículo 60.1 que “Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente”. Sin embargo, el artículo 60.5 dispone que

Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Por tanto, no se podrá terminar o suspender los tratados de derechos humanos aún por violación grave a los mismos.

¹² *Idem.* p. 13.

¹³ *Idem.* p. 18.

En el Texto del Proyecto de Artículos sobre los Efectos de los Conflictos Armados en los Tratados¹⁴, de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, se dispone que la existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación ni a la suspensión de los tratados (art. 3); no obstante, para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión se aplicarán las reglas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados (art. 5).

Lo anterior hace una remisión implícita a las normas de la CVDT sobre interpretación de los Tratados que señalan que, los tratados deberán interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (art. 31.1).

Asimismo, de conformidad con el Texto del Proyecto de Artículos para determinar la susceptibilidad de la terminación, retiro o denuncia deberá tenerse en cuenta la naturaleza del tratado, y en particular su materia, su objeto y fin y su contenido (art. 6, inciso a).

11. Asimismo, en el citado Proyecto de Artículos se anexa una lista indicativa de los tratados que no son susceptibles de terminación, suspensión o retiro en caso de conflicto armado, en el que se incluye a los “tratados para la protección internacional de los derechos humanos”.¹⁵
12. Es importante mencionar que, dicho Proyecto de Artículos al que hemos estado haciendo referencia no tiene hoy día naturaleza vinculatoria, pero puede ser considerado doctrina, como fuente del Derecho Internacional¹⁶.
13. De igual manera, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión celebrada en Helsinki, en 1985, aprobó la resolución “Efectos de los Conflictos Armados en los Tratados”¹⁷ cuyo artículo 4º señala que

La existencia de un conflicto armado no faculta a un Estado Parte para terminar o suspender unilateralmente la aplicación de las disposiciones

¹⁴ Texto del Proyecto de Artículos sobre los Efectos de los Conflictos Armados en los Tratados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, en su 3117ª sesión celebrada el 3 de agosto de 2011. Disponible en: <https://www.dipublico.org/8241/efectos-de-los-conflictos-armados-en-los-tratados-2011/> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

¹⁵ Ver Anexo “Lista indicativa de los tratados a que se hace referencia en el artículo 7”. *Idem*. p. 119.

¹⁶ Artículo 38.1, inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁷ *The Effects of Armed Conflicts on Treaties, Institut de Droit International*, 1985. Disponible en: http://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1985_hel_03_en.pdf Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

relativas a la protección de la persona humana, salvo que el propio tratado disponga otra cosa.¹⁸

Es preciso recordar que, los trabajos del Instituto de Derecho Internacional también son considerados doctrina.

La denuncia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos

14. Como arriba se mencionó, tanto en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas como del Instituto de Derecho Internacional se reconoce que, los tratados internacionales cuyo objeto es la protección de la persona humana no pueden ser terminados, suspendidos o denunciados en caso de conflicto armado.
15. Algunos tratados internacionales cuyo objeto y fin es la protección de la persona humana señalan expresamente en sus disposiciones que no pueden ser objeto de denuncia cuando se incumplan las obligaciones de protección que de ellos emanan.

Tal es el caso de los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, sobre derecho internacional humanitario, que estipulan con respecto a su denuncia que

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.¹⁹

¹⁸ Traducción libre de los autores. *Article 4. The existence of an armed conflict does not entitle a party unilaterally to terminate or to suspend the operation of treaty provisions relating to the protection of the human person, unless treaty otherwise provides.*

¹⁹ Artículo 63, párrafo 3 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I); Artículo 62, párrafo 3 del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II); Artículo 142, párrafo 3 del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) y Artículo 158, párrafo 3 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). Disponibles en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

16. Lo arriba dicho se entiende sin perjuicio de la subsistencia de las obligaciones de protección a la persona humana para los Estados Parte del convenio que emanan del derecho internacional consuetudinario.

Así lo dispone los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, sobre derecho internacional humanitario al señalar que

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.²⁰

Lo anterior también es reconocido por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso de *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, al señalar que

[...] El hecho de que los principios mencionados anteriormente [del derecho internacional general y consuetudinario], y reconocidos como tales, se codifiquen o incorporen en convenciones multilaterales no quiere decir que dejen de existir y de aplicarse como principios de derecho consuetudinario, incluso con respecto a países que son partes en esas convenciones.²¹

17. No existe una práctica internacional uniforme por lo que respecta a la denuncia de los tratados de derechos humanos, toda vez que, hay tratados que expresamente contienen disposiciones relativas a su denuncia y, por otro lado, existen tratados que no contienen tales cláusulas.
18. No obstante lo anterior, se puede apreciar una tendencia en aquellos tratados de derechos humanos aprobados hasta el año 2000 que establecen cláusula de denuncia al establecer plazos para hacer efectiva dicha denuncia o retiro.

En el caso de los tratados de derechos humanos celebrados bajos los auspicios de Naciones Unidas, se establece, por lo general, el plazo de un

²⁰ Artículo 63, párrafo 4 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I); Artículo 62, párrafo 4 del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II); Artículo 142, párrafo 4 del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) y Artículo 158, párrafo 4 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV). *Idem*.

²¹ *International Court of Justice. Case Concerning Military and Paramilitary Activities In And Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application. Judgement of 26 November 1984. Párr. 73.* Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf> Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.

año, tal es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial (1965)²²; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)²³ y su Protocolo Facultativo (2002)²⁴; la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)²⁵ y en sus Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)²⁶ y Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos

²² Artículo 21. “Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación”.

Adoptada mediante Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor internacional: 4 de enero de 1969. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

²³ Artículo 31.1. “Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General”.

Adoptada mediante Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor internacional: 26 de junio de 1987. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

²⁴ Artículo 33.1. “Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.”

Adoptado mediante Resolución 77/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 18 de diciembre de 2002. Entrada en vigor internacional: 22 de junio de 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcat.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

²⁵ Artículo 52: “Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General”.

Adoptada mediante Resolución 45/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor internacional: 2 de septiembre de 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

²⁶ Artículo 15.1. “Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General”.

Adoptado mediante Resolución 54/263 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor internacional: 18 de enero de 2002. Disponible en: <https://iberred.org/sites/default/files/prot.facult.-onu-de-la-convencion-de-los-dchos-del-nio.pdf> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

Armados (2000)²⁷; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)²⁸; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (1998)²⁹ y su Protocolo Facultativo.³⁰ Situación similar ocurre con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.³¹

Casos excepcionales son aquellos tratados que establecen plazos menores, tal es el caso del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación

²⁷ Artículo 11.1. “Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto”.

Adoptado mediante Resolución 54/263 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor internacional: 12 de febrero de 2002. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

²⁸ Artículo 89.2. “La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación”.

Adoptada mediante Resolución 45/158 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 20 de noviembre de 1990. Entrada en vigor internacional: 1° de julio de 2003. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

²⁹ Artículo 48. “Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación”.

Adoptada mediante Resolución 61/106 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 2006. Entrada en vigor internacional: 3 de mayo de 2008. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf> Fecha de consulta: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf>

³⁰ Artículo 16. “Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación”.

Adoptada mediante Resolución 61/106 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 2006. Entrada en vigor internacional: 3 de mayo de 2008. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OptionalProtocolRightsPersonsWithDisabilities.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

³¹ Artículo 127.1. “Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior”.

Adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998. Entrada en vigor internacional: 1° de julio de 2002. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999)³² y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³³

19. Casos especiales son los siguientes tratados:

- a) La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)³⁴, que no contiene cláusula de denuncia.
- b) El Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000) el establece que, la denuncia no tendrá efecto si el Estado denunciante se encontrare en la fecha de denuncia inmerso en un conflicto armado.³⁵
- c) El Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29)³⁶, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 30 dispone que:

³² Artículo 19.1. “Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación”.

Adoptada mediante Resolución 54/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 6 de octubre de 1999. Entrada en vigor internacional: 22 de diciembre de 2000. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

³³ Artículo 20.1. “Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación”.

Adoptado mediante Resolución 63/117 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 10 de abril de 2008. Entrada en vigor internacional: 5 de mayo de 2013. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

³⁴ Adoptada mediante Resolución 67/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos, el 20 de diciembre de 2006. Entrada en vigor internacional: 23 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

³⁵ Artículo 11.1. “Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto”. *Op. cit.*

³⁶ Adoptado en Ginebra, Suiza, el 28 de junio de 1930. Entrada en vigor internacional: el 1° de mayo de 1932. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029 Fecha de consulta: 26 de agosto de 2019.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.
 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.
- d) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aunque establece la posibilidad de denuncia no exime al Estado denunciante de la obligación de cooperación con la Corte a fin de cumplir con su propósito de enjuiciar y sancionar la comisión de criminales internacionales. Así el artículo 127.2 señala que:

La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.³⁷

Como puede apreciarse, en los tratados antes mencionados se pretende hacer subsistir el mayor tiempo posible las obligaciones contraídas por los Estados Partes debido al interés jurídico que tutelan: en el primer caso es la vida, en el segundo caso es la vida y la integridad personal, en el tercer caso es la libertad, dado que el trabajo forzoso es considerado como una de las formas modernas de esclavitud y, en el cuarto, la subsistencia misma de la humanidad.

20. Práctica similar existe en el sistema interamericano puesto que los tratados de derechos humanos aprobados cuentan, por regla general, con una cláusula de denuncia que establece un plazo de un año para hacer efectivo el retiro.

³⁷ *Op. cit.*

Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)³⁸; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987)³⁹; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)⁴⁰; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” (1994)⁴¹; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)⁴²; Convención

³⁸ Artículo 78 1. “Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes”.

Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

³⁹ Artículo 23. “La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes”.

Adoptada en Cartagena de Indias el 09 de diciembre de 1985, Entra en vigor internacional el 28 de febrero de 1987. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴⁰ Artículo XXI. “La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes”.

Adoptada en Belem do Para, Brasil el 09 de junio de 1994. Entrada en vigor el 28 de marzo de 1996. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴¹ Artículo 24. “La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes”.

Adoptada en Belem do Para, Brasil el 9 de junio de 1994. Entra en vigor internacional el 5 de marzo de 1995. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴² Artículo XIII. “La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia”.

Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013)⁴³; Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013)⁴⁴ y; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).⁴⁵

21. Casos especiales son los siguientes tratados:

- a) El Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")⁴⁶ que no dispone cláusula de denuncia.

Adoptada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 07 de junio de 1999. Entrada en vigor internacional: 14 de septiembre de 2001. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴³ Artículo 21. "La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor".

Adoptada en La Antigua, Guatemala el 5 de junio de 2013. Entrada en vigor internacional: 11 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴⁴ Artículo 21. "La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor".

Adoptada en La Antigua, Guatemala el 5 de junio de 2013. Entrada en vigor internacional: 11 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴⁵ Artículo 39. "La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor".

Adoptada en Washington, DC., Estados Unidos el 15 de junio de 2015. Entrada en vigor internacional: 11 de enero de 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴⁶ Adoptado en San Salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

b) El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte⁴⁷, que no contiene cláusula de denuncia.

22. En el ámbito africano, todos los tratados de derechos humanos aprobados bajo los auspicios de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y bajo la Unidad Africana (UA), como sucesora de la primera, no contienen cláusula de denuncia⁴⁸; salvo la Convención de Kampala para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (2009)⁴⁹.

Dicho instrumento establece en su cláusula de denuncia que, ésta entrará en vigor un año después de presentada, salvo que se estableciera una fecha posterior y, se deberá justificar los motivos de la denuncia o retiro⁵⁰.

23. Resulta interesante mencionar que el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile(1998)⁵¹, el Protocolo de Asunción sobre el Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR (2005)⁵² y el Protocolo de Montevideo sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR (“Protocolo de Ushuaia II”)(2011)⁵³; adoptados en el marco del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aunque no son propiamente tratados de derechos humanos, tienen el objeto de mantener la vigencia del orden

⁴⁷ Adoptado en Asunción, Paraguay el 08 de junio de 1990. Entra en vigor para los estados que lo ratifiquen o se adhiera a él, a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁴⁸ Naldi, Gino J. y Magliveras Konstantinos D. “Human rights and the denunciation of treaties and withdrawal from international organizations”. *Polish Yearbook of International Law*. Polish Academy of Sciences-Institute of Law Studies Committee on Legal Sciences. T. XXXIII, 2013. pp. 95-127.

⁴⁹ *Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa*. Adoptada en Kampala, Uganda, el 22 de octubre de 2009. Entrada en vigor internacional: 6 de diciembre de 2012.

⁵⁰ Artículo 19. “1) Un Estado Parte podrá presentar denuncias a esta Convención mediante el envío de una notificación escrita dirigida al Presidente de la Comisión de la UA, indicando los motivos de la denuncia. 2) La denuncia surtirá efecto un año (1) a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Presidente de la Comisión de la UA, a menos de que se haya especificado una fecha posterior”. Traducción no oficial disponible en: <https://www.acnur.org/5c7408004.pdf> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁵¹ Adoptado en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998. Entrada en vigor internacional: 17 de enero de 2002. Disponible en: <https://www.mercosur.int/documento/protocolo-ushuaia-compromiso-democratico-mercosur-bolivia-chile/> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁵² Adoptado en Asunción, Paraguay, el 20 de junio de 2005. No ha entrado en vigor internacionalmente. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/S2006110372-00649547.pdf> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

⁵³ Adoptado en Montevideo, Uruguay, el 20 de diciembre de 2011. Aún no entra en vigor internacionalmente. Disponible en: <https://socioedip.files.wordpress.com/2013/12/protocolo-de-montevideo-sobre-compromiso-con-la-democracia-en-el-mercosur-ushuaia-ii.pdf> Fecha de consulta: 28 de agosto de 2019.

democrático en los Estados miembros como medio para garantizar la observancia de los derechos humanos, no contienen cláusula de denuncia.

24. Como puede observarse, se aprecia una cierta tendencia a la subsistencia de las obligaciones de los Estados Parte en los tratados de derechos humanos ante la denuncia de los mismos, la cual se manifiesta en las restricciones para la denuncia o retiro de los Estados, de manera que:
- a) En algunos tratados se establece un período de tiempo para que la denuncia o retiro surta efectos;
 - b) En otros tratados se establecen períodos de tiempo en los que únicamente en dichos períodos se puede presentar la denuncia o retiro del tratado;
 - c) En otros, no se contempla la posibilidad de denuncia o retiro; y
 - d) Finalmente, en algunos otros se dispone que, aunque la denuncia o retiro sean válidos y hayan surtido efectos las obligaciones se mantendrán vigentes bajo ciertos supuestos, tal es el caso de que el Estado denunciante se encuentre en conflicto armado.
25. En la Observación General No. 26 “Continuidad de las obligaciones” del Comité de Derechos Humanos, menciona con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que

...es indudable que el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue preparado y aprobado al mismo tiempo que él, el Pacto codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento éste que, juntamente con los otros dos, configura lo que se denomina "Carta Internacional de Derechos Humanos". Por ello, el Pacto carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia, pese a que carezca de disposiciones concretas al respecto...

En consecuencia, el Comité tiene el firme convencimiento de que el derecho internacional no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él originariamente o a título de sucesión lo denuncie ni se retire de él.⁵⁴

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 26 “Continuidad de las obligaciones”. Aprobada en su 61° Período de Sesiones (1997). Párr. 3 y 5. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN26 Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2019.

Con ello se corrobora la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos, los cuales, por dicha naturaleza, no aceptan denuncia o retiro.

26. Caso paradigmático fue el de la República Democrática y Popular de Corea (Corea del Norte) que, en fecha 25 de agosto de 1997, envió una notificación de denuncia o retiro al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al Secretario General de las Naciones Unidas⁵⁵, instrumento que no acepta denuncia.

El Secretario General de la Organización mediante comunicación del 12 de noviembre de 1997, objetó la denuncia hecha por Corea del Norte y señaló que ello no es posible salvo que todos los Estados Partes acepten tal retiro.⁵⁶

Al día de hoy, Corea del Norte sigue apareciendo como Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵⁷

Por tanto, es claro que los tratados de derechos humanos no pueden ser denunciados por los Estados Parte dada su naturaleza especial.

Denuncia o retiro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 78 la posibilidad de denuncia o retiro por parte de los Estados Parte, en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de

⁵⁵ Kirsh, Sara E. *North Korea as a Signatory to the International Covenant on Civil and Political Rights*. Disponible en: https://www.academia.edu/1203872/North_Korea_as_a_Signatory_to_the_International_Covenant_on_Civil_and_Political_Rights Fecha de consulta: 05 de septiembre de 2019.

⁵⁶ *Notification by the Democratic People's Republic Of Korea*. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/1997/CN.467.1997-Eng.pdf> Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2019.

⁵⁷ *United Nations Office of the High Commissioner*. Disponible en: <http://indicators.ohchr.org/> Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2019.

esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

28. Si bien la CADH permite la denuncia o retiro, *prima facie* se observa una restricción a la misma, al establecer un período mínimo de permanencia de 5 años en dicho instrumento por parte del Estado denunciante; es decir, dicho Estado sólo podrá retirarse de la Convención Americana después de 5 años a la fecha de su entrada en vigor.
29. El artículo 56.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si bien, es aplicable en los supuestos cuando los tratados no contengan disposiciones sobre su terminación, denuncia o retiro, establece un supuesto digno de ser considerado.

Dicho artículo dispone que

Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
- b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

Por tanto, en los tratados de derechos humanos debe tenerse en cuenta siempre la naturaleza especial de sus normas y, por tanto, en principio, no deberían ser objeto de denuncia o retiro.

30. Es importante señalar que la Convención Americana incluye dentro de sus derechos tutelados a varios que son considerados normas de *ius cogens*, entre ellos, a aquellos que por su importancia no pueden ser suspendidos o derogados (art. 27.2).⁵⁸

Siendo tales derechos normas de *ius cogens*, el Estado tiene la obligación de observancia, y por tanto, debe respetarlos y garantizarlos.

⁵⁸ Artículo 27.2.- “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

31. Por otra parte, el deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona, reconocido en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁵⁹, es considerada por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos –en lo sucesivo “la Corte Interamericana” o “la CrIDR”- como una “obligación *erga omnes*”.

Así lo ha reconocido la Corte Interamericana en varias de sus sentencias, entre ellas en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador en la que señala que

[Párr. 168]. Esta Corte ha sostenido que, en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁶⁰

Otros ejemplos donde la Corte Interamericana ha reconocido expresamente la naturaleza de obligaciones *erga omnes* al artículo 1.1 son: el Caso de la

⁵⁹ Artículo 1.1.- “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Párr. 168. Disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoGonzalesLluyVsEcuador_ExcepcionesFondoReparacionesCostas.htm#CAGOLE_S1_PARR168 Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2019.

Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia⁶¹ y el Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.⁶²

32. Las obligaciones *erga omnes* son normas imperativas que asumen los Estados frente a la comunidad internacional en su conjunto⁶³. Siendo éstas de naturaleza consuetudinaria, éstas se mantienen vigentes y exigibles con independencia de su reconocimiento en un tratado internacional.

Siendo el artículo 1.1 de la CADH una obligación *erga omnes* dicha disposición es de cumplimiento obligatorio para los Estados de la cual no pueden sustraerse y cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional.

Por tanto, parece contradictorio que un tratado de derechos humanos cuyo objeto y fin es que se respeten y garanticen los derechos fundamentales del hombre y que reconozca entre sus disposiciones derechos que son considerados normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes* faculte a los Estados a su denuncia o retiro.

⁶¹ “La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones ***erga omnes*** de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones ***erga omnes*** contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 113. Disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoMasacrePuebloBelloVsColombia_FondoReparacionesCostas.htm#CAMAPU_S1_PARR113 Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2019.

⁶² “La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles. Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos, las obligaciones ***erga omnes*** contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Párr. 109. Disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoRiosOtrosVsVenezuela_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm#CARIO_S1_PARR109 Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2019.

⁶³ Tal como se señala en el caso *The Barcelona Traction Light and Power Company Limited (Belgium v. Spain)*. Sentencia del 24 de julio de 1964. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/50/050-19640724-JUD-01-00-EN.pdf> Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2019.

33. El único caso que se ha presentado de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de Trinidad y Tobago, en 1998.⁶⁴

No obstante lo anterior, la Corte Interamericana siguió conociendo de casos contra dicho país con fundamento en los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención Americana: Casos Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros.⁶⁵

En el Voto Razonado del Ex Juez y Presidente de la Corte Interamericana, Dn Antônio Augusto Cançado Trindade, sostuvo con respecto al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Trinidad y Tobago que

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el deber de preservar la integridad del sistema regional convencional de protección de los derechos humanos como un todo. Sería inadmisibles subordinar la operación del mecanismo convencional de protección a restricciones no expresamente autorizadas por la Convención Americana, interpuestas por los Estados Partes en sus instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana (artículo 62 de la Convención Americana). Ésto (*sic*) no sólo afectaría de inmediato la eficacia de la operación del mecanismo convencional de protección, sino, además, fatalmente impediría sus posibilidades de desarrollo futuro.⁶⁶

Más adelante señaló que

Es deber de un tribunal internacional de derechos humanos velar por la debida aplicación del tratado de derechos humanos en cuestión en el marco del derecho interno de cada Estado Parte, de modo a asegurar la protección eficaz en el ámbito de este último de los derechos humanos consagrados en dicho tratado. Cualquier entendimiento en contrario sustraería del tribunal internacional de derechos humanos el ejercicio de la función y del deber de protección inherentes a su jurisdicción, dejando de asegurar que el tratado de derechos humanos tenga el efecto apropiado (*effet utile*) en el derecho interno de cada Estado Parte. Es por esto que sostengo que la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional de derechos humanos constituye una cláusula pétrea de la protección internacional del ser humano, que no admite

⁶⁴ Mediante comunicación oficial dirigida al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) del 26 de mayo de 1998, después de importantes sentencias de la Corte Interamericana respecto de la aplicación de la pena de muerte en dicho país. La denuncia entró en vigor un año después, el 26 de mayo de 1999.

⁶⁵ Dichos casos fueron acumulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y resueltos por la misma sentencia del 21 de junio de 2002 (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2019.

⁶⁶ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade en el Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. (Excepciones Preliminares) Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Párr. 14. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_82_esp.pdf Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2019.

cualesquiera restricciones otras que las expresamente previstas en el propio tratado de derechos humanos en cuestión.⁶⁷

Con ambas afirmaciones, el Juez Cançado Trindade argumenta que frente al deber de protección de los derechos humanos se limita la voluntad de los Estados, de manera que, el respeto de los derechos fundamentales del hombre no pueden quedar al arbitrio y libre voluntad de los Estados; por lo que, en el presente caso, no era posible reconocer las reservas hechas por Trinidad y Tobago y las limitaciones a la competencia contenciosa de la Corte, pues lo contrario violenta el objeto y fin de la Convención Americana y de todo el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Al considerar el Juez Cançado Trindade al respeto y protección de los derechos fundamentales del hombre como el objeto y fin último de la Convención Americana, consideró que no eran aceptables las limitaciones hechas por Trinidad y Tobago; por tanto, *mutatis mutandis*, la aceptación de la denuncia o retiro a un tratado de derechos humanos no debería ser tampoco aceptable, toda vez que contraviene el objeto y fin de la Convención y la integridad del sistema regional de protección.

34. En el Sistema Interamericano sólo Trinidad y Tobago y Venezuela han denunciado la Convención Americana.
35. Merece una mención especial el caso de Perú que, ante las continuas denuncias de violaciones a derechos humanos ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, decidió retirar su declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fue en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* que, la Corte Interamericana rechazó el retiro del reconocimiento a la competencia contenciosa por parte de dicho Estado al señalar que

En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo (*cfr. supra* 40, *infra* 50). El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del

⁶⁷ *Idem*. Párr. 20.

objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos.⁶⁸

La Corte señaló que al no aceptar el retiro de la aceptación de la competencia contenciosa la única forma de excusarse de sus obligaciones convencionales es denunciando la Convención Americana como un todo.

36. Lamentablemente la anterior postura sostenida tiene por efecto debilitar el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos toda vez que, el efecto de la denuncia implica una regresividad en la protección de los derechos fundamentales del hombre en esta región.

Lo anterior atenta a uno de los principios básicos de los derechos humanos: La no regresividad.

La obligación de no regresividad la ha reconocido la Corte en algunas de sus sentencias, entre las que se puede mencionar el caso Muelle Flores Vs. Perú.⁶⁹

La regresividad se traduciría en la falta del cumplimiento del deber de respetar y proteger los derechos humanos por parte del Estado.

Por lo anterior, la presente Opinión Consultiva constituye una oportunidad para corregir la postura sostenida por esta Corte Interamericana por lo que se refiere a esta materia.

Conclusiones a la primera pregunta.

⁶⁸ Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia). Párr. 46. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2019.

⁶⁹ Párr. 190. “Ahora bien, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad”. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Sentencia del 6 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: : http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2019.

37. Los tratados de derechos humanos por tener una naturaleza especial no deben ser objeto de denuncia o retiro por los Estados Parte debido a que
- a) Los tratados de derechos humanos tienen por objeto y fin la protección de los derechos fundamentales del hombre, por tanto, las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados deben flexibilizarse en su aplicación a los tratados de derechos humanos.
 - b) El cumplimiento de los tratados de derechos humanos no puede quedar al libre arbitrio o voluntad de los Estados Parte, por tanto, sería incongruente con su objeto y fin permitir la denuncia o retiro de éstos.
 - c) Existe una tendencia a establecer limitaciones a la denuncia o retiro de los Estados en los tratados de derechos humanos y a la subsistencia de las obligaciones de respetar los derechos humanos por parte de los Estados denunciados.
 - d) La mayoría de los tratados de derechos humanos contienen en su texto normas de *ius cogens*, es decir, normas imperativas de derecho internacional general, por tanto, deben ser cumplidas y evitar a lo sumo su incumplimiento y violación.
 - e) Todos los tratados de derechos humanos establecen el deber de respetar y proteger los derechos fundamentales del hombre, norma que es reconocida como una "obligación erga omnes" (art. 1.1 de la Convención Americana).
 - f) La denuncia de los tratados de derechos humanos tiene como efecto la regresividad de los mismos, violando un principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y quebrantando el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

* * * *

SEGUNDA PREGUNTA

En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?

38. En la presente pregunta se ha de analizar la posibilidad de denunciar la Carta de Estados Americanos (OEA), en los sucesivos “Carta de la OEA”.
39. Es importante señalar que la Carta de la OEA establece la posibilidad de denuncia en su artículo 143, al disponer que
- Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.
40. No obstante la anterior disposición, es de la opinión de quienes escriben este estudio que, la Carta de la OEA no puede ser objeto de denuncia o retiro.
41. La Carta de la OEA contiene disposiciones relativas a la protección de derechos humanos.

Así, en el cuarto párrafo de su Preámbulo señala que

[...] el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Por tal motivo, el artículo 3° de la Carta dispone que: “Los Estados americanos reafirman los siguientes principios... I) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

La Carta de la Organización contiene además normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, a cuyo desarrollo los Estados americanos convienen en dedicar sus máximos esfuerzos (Capítulo VII Desarrollo Integral), por tal motivo, la Carta de la OEA es considerada dentro de lo que la doctrina ha denominado “la Carta Interamericana de Derechos Humanos”.

Es así, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en la Carta de la OEA derivan derechos humanos; así por ejemplo, en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay señaló que

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en varios instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24)...⁷⁰

Asimismo, en el caso Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala señaló que

La Corte advierte que una interpretación literal, sistemática y teleológica permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Los alcances de estos derechos deben ser entendidos en relación con el resto de las demás cláusulas de la Convención Americana, por lo que están sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y pueden ser sujetos de supervisión por parte de este Tribunal en términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento...⁷¹

También lo ha reconocido en la Opinión Consultiva OC-23/17 al señalar que

Adicionalmente, este derecho [al medio ambiente] también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma. La Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin

⁷⁰ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 269. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019.

⁷¹ Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 97. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2019.

jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.⁷²

42. Si bien la Carta de la OEA no es un instrumento de derechos humanos, es un “tratado concerniente a constituye la base del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos toda vez que,
 - a) Su observancia y respeto es uno de los principios de la Organización,
 - b) La misma Carta expresa algunos derechos (económicos, sociales y culturales)
 - c) Establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como el órgano encargado de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” (art. 106.1) y
 - d) Constituye el fundamento jurídico para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 106.2).

43. Asimismo, la Carta de la OEA reconoce dentro de sus principios algunas normas de *ius cogens* como el principio de no intervención (art. 3°, inciso e) y la prohibición de la guerra de agresión (art. 3°, inciso j).

44. Por lo anterior, a la Carta de la OEA le resultan aplicables lo anteriormente sostenido respecto a la denuncia; en otras palabras, la Carta de la OEA no puede ser denunciada por contener las bases del sistema regional de protección de derechos humanos y por contener normas de *ius cogens*.

45. Por otro lado, existe una tendencia a que organismos internacionales que prevén órganos y/o mecanismos de protección de derechos humanos no contengan cláusula de denuncia, tal es el caso de

⁷² Opinión Consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos. (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)”, de 15 de noviembre de 2017. Párr. 57. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019.

- a) La Organización sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), fundada por la Declaración de Helsinki de 1975⁷³ establece entre sus principios el “Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia” al señalar que

Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo.

...

En el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los Estados participantes actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cumplirán también sus obligaciones tal como han sido definidas en los pertinentes acuerdos y declaraciones internacionales en este terreno, incluyendo entre otros los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los que puedan ser obligados.

- b) La Carta de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) reconoce en su Preámbulo “... los principios de la democracia, el papel del Derecho y la buena gobernanza, el respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales...”; asimismo, tiene entre sus principios el de “fortalecer la democracia, mejorar la buena gobernanza y el Estado de Derecho, y promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, con el debido respeto a los derechos y responsabilidades de los Estados Miembros de ASEAN” (art. 1.7).⁷⁴

Asimismo, dicho organismo establece un órgano de protección de los derechos humanos en su artículo 14, el cual dispone que

⁷³ Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (“Declaración de Helsinki”), aprobada en Helsinki, Finlandia, el XXXXXXXXXXXX de 1971. Disponible en: <https://www.osce.org/es/mc/39506?download=true> Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019.

⁷⁴ *Charter of the Association of Southeast Asian Nations*, adoptada en Singapur, el 20 de noviembre de 2007. Disponible en: <https://asean.org/storage/2012/05/The-ASEAN-Charter-26th-Reprint.pdf> Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2019.

1. De conformidad con los propósitos y principios de la Carta de la ASEAN, relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la ASEAN establecerá un órgano de protección de derechos humanos.
2. Este órgano de protección de derechos humanos de la ASEAN operará de acuerdo con los términos de referencia que determine la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la ASEAN.⁷⁵

La Carta de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) no contiene cláusula de denuncia o retiro.

46. No obstante que la Carta de la OEA establece la posibilidad de denuncia o retiro de manera expresa en su texto, en la Convención de Viena se establece dentro de las reglas de interpretación de los tratados que “juntamente con el contexto [del tratado], habrá de tenerse en cuenta... b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”.

Durante las negociaciones de la Carta de la OEA no quedó claro si era la intención de los Estados en aceptar la posibilidad de denuncia de dicho tratado; sin embargo, la práctica ulterior demuestra que los Estados no tuvieron la intención de denunciarla en virtud que al día de hoy, y hasta recientemente, ningún Estado americano había denunciado la Carta.

Conclusión a la segunda pregunta.

47. En una interpretación evolutiva, no es posible la denuncia o retiro de los Estados Parte en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) en virtud de que la misma tiene naturaleza de tratado de derechos humanos y la práctica ulterior de los Estados ha demostrado que no es susceptible de denuncia atendiendo a su objeto y fin.

* * * *

TERCERA PREGUNTA

CUANDO SE PRESENTA UN CUADRO DE VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE OCURRA BAJO LA JURISDICCIÓN DE UN ESTADO DE LAS AMÉRICAS QUE HAYA

⁷⁵ *Idem.*

DENUNCIADO LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA CARTA DE LA OEA, ¿QUÉ OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS TIENEN LOS RESTANTES ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA?, ¿DE QUÉ MECANISMOS DISPONEN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA PARA HACER EFECTIVAS DICHAS OBLIGACIONES? ¿A QUÉ MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR LAS PERSONAS SUJETAS A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DENUNCIANTE?

¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes estados miembros de la OEA?

48. Bajo la línea argumentativa que aquí hemos sostenido, consideramos que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Carta de la Organización de Estados Americanos, no pueden ser denunciadas en atención a lo antes expuesto y que, en ese tenor, las obligaciones de los restantes Estados miembros de la OEA, con relación a los Estados “denunciantes”, no variarían en nada pues ante la invalidez de las denuncias de los instrumentos referidos, las cosas permanecerían inalterables, como en el caso de la República Democrática y Popular de Corea (Corea del Norte), en el que el Comité de Derechos Humanos no reconoció la denuncia de dicho Estado al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que queda sujeta a los mecanismos de protección previstos por dicho tratado.

49. Ahora bien, de aceptarse la validez de la denuncia de los multicitados tratados, los demás Estados miembros de la OEA y de la CADH tienen la obligación de denunciar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cualesquiera clase de violaciones a derechos humanos que ocurran en los Estados denunciados.

De conformidad con el párrafo tercero del preámbulo de la CADH⁷⁶, así como de sus artículos 1^o⁷⁷, 26⁷⁸, y 44⁷⁹, todos los Estados⁸⁰ tienen la obligación de proteger los derechos de todas las personas sin importar su nacionalidad. Esto mismo se confirma con el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que dispone:

Artículo 2.

...

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

50. La obligación de denunciar ese tipo de violaciones, además de derivar de los artículos citados, lo hace también del hecho que los derechos humanos deben prevalecer sobre la soberanía nacional, en virtud que:

- a) Los Estados, autolimitando su soberanía, han firmado los diversos tratados internacionales de derechos humanos que existen constituyendo organismos internacionales de carácter permanente encargados de vigilar la vigencia y defensa de tales derechos.
- b) La obligación de proteger y respetar los derechos humanos es una obligación *erga omnes*, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los Estados.

⁷⁶ “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;...”.

⁷⁷ Artículo 1.1. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

⁷⁸ Artículo 26. “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

⁷⁹ Artículo 44. “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

⁸⁰ Los Estados que continúen en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), hablando en términos generales, tendrán también las obligaciones en materia de derechos humanos que les impongan sus respectivas constituciones y los tratados internacionales de la materia de los que sean parte.

51. La nacionalidad no puede ser en forma alguna un concepto que limite la protección y justiciabilidad de los derechos humanos pues estos, como expresamente indican diversos instrumentos internacionales⁸¹, no quedan sujetos a condición alguna con motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión o nacionalidad, entre otras características.
52. Lo anterior, máxime si se considera que los nacionales de los Estados “denunciantes” se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, toda vez que esos Estados denunciaron los tratados de Derechos Humanos, impidiéndoles de esta manera a sus nacionales denunciar las violaciones cometidas por tales Estados, impidiéndoles el acceso a la protección complementaria internacional.
53. Lo anterior con independencia de que los demás Estados miembros de la OEA y de la CADH protejan a dichas personas a través del otorgamiento del derecho de asilo.

¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?

54. Si consideramos como válida la denuncia de la CADH y la Carta de la OEA, la obligación de los Estados de velar por los derechos humanos de las personas nacionales de los Estados denunciados se puede materializar a través de

⁸¹ Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

“comunicaciones interestatales” -previo agotamiento de los recursos internos⁸², tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como ante el Sistema Universal.

55. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de que un Estado parte de la misma presente comunicaciones interestatales contra otro Estado ante la Comisión (Art. 45) o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Art. 61.1).
56. Para efectos de lo anterior, cabría preguntarse ¿cómo podría un Estado presentar una comunicación interestatal contra un Estado que no es parte de la Convención Americana ni de la Carta de la OEA?
57. La respuesta a lo anterior, podemos encontrarla en el hecho de que la competencia para presentar comunicaciones interestatales puede encontrarse prevista en otros tratados interamericanos de Derechos Humanos que no hayan sido denunciados por los “Estados denunciadores” de la Carta de la OEA y de la CADH.

Es decir, la Convención Americana establece una competencia general para los Estados Parte en la misma para presentar “comunicaciones interestatales” con independencia de la competencia específica para presentar dichas comunicaciones cuando otros tratados interamericanos de Derechos Humanos lo prevén expresamente en su texto.

Tal es el caso de:

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Art. XIII)⁸³.
- La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia (Art. 15)⁸⁴.

⁸² Caso Interestatal 1/06 / Nicaragua c. Costa Rica.

⁸³ Artículo XIII. “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

⁸⁴ Artículo 15. “Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención: i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento

- La Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (Art. 15)⁸⁵.
- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Art. 36, tercer párrafo).⁸⁶

58. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana cuando sea el caso, tendrán una competencia específica para conocer de las “comunicaciones interestatales” contra los “Estados denunciadores” cuando éstos últimos sean Parte de los mismos; toda vez que, la denuncia de la CADH o de la Carta de la OEA, no implica *ipso iure* la denuncia de los demás tratados interamericanos de Derechos Humanos.
59. Bajo esta lógica, un Estado que ha denunciado tanto la CADH como la Carta de la OEA pero que no ha denunciado los tratados señalados en el párrafo 55, continuaría obligado por los mismos, tanto en su aspecto material como en el procesal.
60. La presentación de comunicaciones interestatales, permite a la Comisión Interamericana proveer sobre las medidas cautelares conducentes en cada caso, sin que ello implique en forma alguna, **prejuizar** sobre la admisibilidad y/o fondo de la petición.

posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión”.

⁸⁵ Artículo 15. “Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención: i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión”.

⁸⁶ Artículo 36, tercer párrafo. “Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante?

61. Bajo el orden de ideas que aquí se ha expresado, si consideramos nula la denuncia a la CADH y a la Carta de la OEA, debemos sostener que, las personas sujetas a la jurisdicción del “Estado denunciante”, podrían acudir a todos los mecanismos internacionales existentes y en particular a todos los del Sistema Interamericano.
62. De no considerarlo así, es decir, de considerar válida la denuncia a la CADH y a la Carta de la OEA, las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante tendrían entonces acceso al sistema de “peticiones individuales”.
63. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de que las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte de la misma presente “peticiones individuales” contra un Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 44).
64. Para efectos de lo anterior, cabría preguntarse ¿cómo podría una persona sujeta a la jurisdicción del “Estado denunciante” presentar una “petición individual” contra un Estado que no es parte de la Convención Americana ni de la Carta de la OEA?
65. La respuesta a lo anterior, podemos encontrarla en el hecho de que la competencia para presentar “peticiones individuales” puede encontrarse prevista en otros tratados interamericanos de Derechos Humanos que no hayan sido denunciados por los “Estados denunciadores” de la Carta de la OEA y de la CADH.

Es decir, la Convención Americana establece una competencia general para las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte de la misma, para presentar “peticiones individuales” con independencia de la competencia específica para presentar dichas peticiones cuando otros tratados interamericanos de Derechos Humanos lo prevén expresamente en su texto.

Tal es el caso de:

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Art. XIII)⁸⁷.
- La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia (Art. 15)⁸⁸.
- La Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (Art. 15)⁸⁹.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” (Art. 12)⁹⁰.
- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Art. 36, primer párrafo).⁹¹

⁸⁷ Artículo XIII. “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

⁸⁸ Artículo 15. “Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención: i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión”.

⁸⁹ Artículo 15. “Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención: i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión”.

⁹⁰ Artículo 12. “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

⁹¹ Artículo 36, primer párrafo. “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte”.

66. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana cuando sea el caso, tendrán una competencia específica para conocer de las “peticiones individuales” contra los “Estados denunciados” cuando éstos últimos sean Parte de los mismos; toda vez que, la denuncia de la CADH o de la Carta de la OEA, no implica *ipso iure* la denuncia de los demás tratados interamericanos de Derechos Humanos.
67. Finalmente, con independencia de lo anteriormente expuesto, es necesario mencionar que tanto los “Estados restantes” como las personas sujetas a la jurisdicción de los “Estados denunciados” podrán recurrir a los mecanismos de protección (convencionales y extraconvencionales) del Sistema Universal de Derechos Humanos.

Por lo que hace a los mecanismos convencionales, es posible advertir lo siguiente:

Órgano	Informes periódicos	Denuncias individuales	Denuncias estatales	Investigaciones de oficio	Observaciones generales
CHD ⁹² .	Sí.	Sí.	Sí.	No.	Sí.
CDESC ⁹³ .	Sí.	No.	No.	No.	Sí.
CERD ⁹⁴ .	Sí.	Sí.	Sí.	No.	Sí.
CAT ⁹⁵ .	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.
CRC ⁹⁶ .	Sí.	No.	No.	No.	Sí.
CMW ⁹⁷ .	Sí.	Sí.	Sí.	No.	Sí.
CEDAW ⁹⁸ .	Sí.	Sí.	No.	Sí.	Sí.
CRPD ⁹⁹ .	Sí.	Sí.	Sí.	No.	Sí.
CED ¹⁰⁰ .	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.

Vale la pena señalar que, si bien en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el mecanismo de “comunicaciones interestatales” **nunca ha sido utilizado**, ello no implica que no pueda emplearse toda vez que los tratados prevén tal posibilidad.

⁹² Comité de Derechos Humanos.

⁹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁹⁵ Comité contra la Tortura.

⁹⁶ Comité de los Derechos del Niño.

⁹⁷ Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares.

⁹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁹⁹ Comité de los derechos de las personas con discapacidad.

¹⁰⁰ Comité contra las Desapariciones Forzadas.

Por lo que hace a los **mecanismos no convencionales**¹⁰¹, estos implican procedimientos que establecen órganos de control con miras a vigilar y examinar posibles violaciones a los derechos humanos fuera del marco convencional. Estos procedimientos han sido creados en virtud de dos resoluciones del ECOSOC y se han desarrollado en el ámbito de competencias de la Comisión y de la Subcomisión.

Conclusiones a la tercera pregunta.

68. Ante un cuadro de violaciones sistemáticas de derechos humanos en el “Estado denunciante”:
- a) Los “Estados restantes” tienen la obligación de proteger los derechos humanos de las personas nacionales del “Estado denunciante” y de denunciar dichas violaciones ante instancias internacionales.

¹⁰¹ Los procedimientos extraconvencionales, de acuerdo con sus normas internas pueden ser de dos tipos: (i) Público (establecido en virtud de la Resolución del ECOSOC No. 1235), y (ii) Privado (establecido en virtud de la Resolución del ECOSOC No. 1503).

A su vez, estos procedimientos, pueden utilizar dos tipos de mecanismos: (i) Instrumentos geográficos, que están referidos a un Estado determinado; e (ii) Instrumentos temáticos, que tratan de fenómenos globales.

Dentro de esta categoría se pueden ubicar cuatro grandes temas: (a) de violaciones de DESC; (b) de violaciones de derechos civiles y políticos; (c) de violaciones de derechos de determinados grupos de la población, y d) de fenómenos específicos. Al combinar ambas características, de acuerdo a las reglas de cada procedimiento, se obtiene que estos pueden ser los siguientes: (i) Instrumentos geográficos, que pueden llevarse dentro de un procedimiento público o confidencial, e (ii) Instrumentos temáticos, que solo pueden ser llevados por medio de un procedimiento público.

Procedimiento 1235 del Consejo Económico y Social.

Se lleva a cabo ante el ECOSOC y se activa con base en comunicaciones que contienen denuncias de violaciones a derechos humanos, recibidas de diversas fuentes, ya sean las víctimas, los ofendidos, familiares u organizaciones sociales. Las comunicaciones pueden referirse a casos particulares o a situaciones de presuntas violaciones de derechos humanos.

La admisibilidad de las comunicaciones no es muy estricta, por ejemplo, no se requiere el previo agotamiento de los recursos internos. Existe también la posibilidad de realizar visitas *in situ*.

Respecto del tema probatorio, el procedimiento es laxo, se admite cualquier prueba que el órgano de investigación considere fidedigna, ya sea oficial o privada.

El procedimiento es público, los informes los puede conocer cualquiera, todos los Estados miembros de la ONU pueden tener el carácter de observadores.

Procedimiento 1503 del Consejo Económico y Social.

Es un mecanismo procesal permanente y confidencial de recepción y tramitación de quejas individuales por violaciones de derechos humanos. Aquí, para la activación del mecanismo, **se necesita el consentimiento del Estado en cuestión**. Este procedimiento, si bien permite recibir y examinar quejas individuales de derechos humanos, **no se centra en atenderlas de manera individualizada**, sino que las tendrá en cuenta a efectos de determinar la existencia o no de una situación de violaciones flagrantes y masivas de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado.

- b) Con base en otros tratados interamericanos de derechos humanos que conceden competencia específica para la presentación de comunicaciones interestatales, los “Estados restantes” pueden hacer uso de dicho mecanismo.
- c) Con base en otros tratados interamericanos de derechos humanos que conceden competencia específica para la presentación de peticiones individuales, las personas sujetas a la jurisdicción del “Estado denunciante” pueden hacer uso de dicho mecanismo.
- d) Tanto los “Estados restantes” como las personas sujetas a la jurisdicción del “Estado denunciante” cuentan con los mecanismos previstos por el Sistema Universal de Derechos Humanos.